

Señor  
JUEZ 13 CIVIL DE FAMILIA DE ORALIDAD  
BOGOTA  
E. S. D.

REF: RESPUESTA DEMANDA DIVORCIO- CESACION DE EFECTOS CIVILES 2019-732

DEMANDANTE: NORBERTO BURGOS DELGADO  
DEMANDADA: DEYSI JOHANA PIÑEROS GUTIERREZ

**LUIS ELIECER BENAVIDES SANTOS** mayor e Identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 79.268.840 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 83.827 del C.S.J. obrando mediante Poder Especial, Amplio y Suficiente otorgado a mi por Carlos Enrique Ballesteros Pineda, a quien **DEISY JOHANA PIÑEROS GUTIERREZ**, mayor e identificada como allí aparece, **extendió Poder para que por Si o por Apoderado Judicial** la representemos en el proceso de referencia y **CONTESTEMOS LA DEMANDA DE DIVORCIO Y CESACION DE EFECTOS CIVILES** estando en oportunidad, procedo dentro del término de Ley (*recibió Notificación el 16 de nov/10, inicia términos 18 Nov/20 + 20 días vence el 15 dic/20*) acudo ante su despacho a **DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, y **PROPONER EXCEPCIONES** en los siguientes términos:

#### REPLICA DE LOS HECHOS:

De acuerdo a la numeración utilizada por la parte demandante, así:

**Al 1º. Es cierto.** Entre las demandantes y mi poderdante se celebró Matrimonio por Rito Católico, el día 02 de junio de 2013 en las condiciones expuestas en la demanda quienes decidieron **Separarse de cuerpo y bienes desde julio de 2017** por las razones que en puntos adelante narraré. Necesario ilustrar que el Matrimonio fue registrado el 09 de julio de 2019 según Registro # 6625002 fecha en que la los aquí demandante y demanda habían dejado de convivir, (separaron cuerpos, habitación, mesa)

**Al 2º. Es cierto.** El Domicilio de ambas partes fue y es la ciudad de Bogotá

**Al 3º. Es cierto,** durante la vigencia del matrimonio Procrearon a la niña Isabella Burgos Piñeros, nacida el 28 de octubre de 2013 en Bogotá, identificada con NUIP1026585056 y Registrada según Serial 54217563 Registraduría los Mártires de Bogotá hoy bajo CUSTODIA de mi Poderdante,

**Al 4º. NO ES CIERTO, es una Falsa Acusación, a la que nos Oponemos, Rebatimos, y Tachamos, como probaremos en este estrado de la siguiente manera:**

4.1. El Demandante Norberto Burgos Delgado incluye en los Hechos acusaciones y actos que son meros dichos, conjeturas, falsas acusaciones, visto que durante la Convivencia matrimonial desde junio de 2013 a julio de 2017 (*fecha de separación de cuerpos, techo, lecho y mesa*) el **susodicho Norberto Burgos Delgado propinó a Deisy Johana Piñeros Gutiérrez, hechos de permanente Violencia Intrafamiliar e Incluso laboral, así como (presuntos) Actos sexuales Abusivos** en su humanidad, Golpeándola físicamente, a puños, patadas, palo, agrediéndola con groserías, sobre quien ejerció presión y afectación Psicológica permanente, siendo el citado ciudadano **el Victimario** de mi representada, sumados los Hechos dados a conocer a la Fiscalía General de la Nación mediante sendas Noticias Criminales, que este sujeto propinó a tres (3) menores de 14 y 16 años: una Hijastra y 2 hermanas de mi Poderdante, quienes hacían convivencia habitacional con ella y su menor hermana Isabella Burgos Piñeros, (*hija de Norberto y Deisy*) sumadas las agresiones y Actos Sexuales Abusivos (*presuntos*) generados en la humanidad de la hija mayor de mi Poderdante, la menor Deisy Dayana quien entonces solo contaba con 7 años de edad, conforme expongo a continuación:

**VICTIMAS:**

**1. DEYSI DAYANA PIÑEROS GUTIERREZ** hija de mi representada, **menor de 7 años de edad** para la época de los hechos, (*hijastra de Norberto*) procreada años antes del matrimonio Católico que se surtió entre quienes son parte en este proceso, menor **AGREDIDA Y (presuntamente) ABUSADA SEXUALMENTE** por el sr Norberto Burgos Delgado quien para la época de los hechos aprovechando su posición dominante como padrastro de esta menor, presuntamente gestó Actos sexuales Abusivos con menor de 14 años, (*solo contaba con 7 años de edad*)- Una vez mi Poderdante conoció la versión de su menor hija, acudió ante la Fiscalía General de la nación a Denunciar a Norberto Burgos Delgado, así como ante el ICBF y la Comisaria de Familia de Puente Aranda, de lo que aportaremos prueba a este libelo, respecto a los hechos que propició Burgos Delgado siendo las Víctimas de este sujeto:

**2. JENIFFER DANIELA PIÑEROS GUTIERREZ** (*hermana de mi Representada quien para la época de los hechos solo tenía 16 años de edad*) quien igualmente fue Abusada y agredida Sexualmente por Norberto Burgos Delgado tal como obra en Noticia Criminal ante Fiscalía General de la República.

**3. ABIGAIL PIÑEROS GUTIERREZ** (*hermana de mi Representada quien para la época de los hechos solo tenía 14 años de edad*) quien igualmente fue Avisada y agredida Sexualmente por Norberto Burgos Delgado tal como obra en Noticia Criminal ante Fiscalía General de la nación.

**4. DEYSI JOHANA PIÑEROS GUTIERREZ** contra quien Norberto Burgos delgado, actuó mediante Actos Sexuales abusivos (*sometimiento físico*) agredando Actos de Violencia Intrafamiliar.

Las Noticias Criminales que cursan contra Norberto Burgos Delgado son:

**TIPO DE NOTICIA CRIMINAL:** Nro. 110016000013201800732 de fecha 22 de enero de 2018 Asignado inicialmente a la fiscalía 7 y hoy reasignado por desarchivo a la **FISCALIA 164 SECCIONAL** que está ACTIVO por **PRESUNTOS ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CONTRA 3 MENORES DE EDAD (7-14-16 años)** (Art. 208 CP Ley 599/00) versan en dichas Noticias Criminales Actos Sexuales Abusivos que de similar naturaleza y agravio causó a su entonces esposa, mujer mayor de edad (Deisy Johana Piñeros Gutiérrez)

**HECHOS:**

- **VICTIMA 1 MENOR DE EDAD:** Deysi Dayana Piñeros Gutiérrez de 7 años (en 2018) **El Acto presunto sucedió a los 7 años de edad**, menor a quien Norberto Burgos Gutiérrez Manoseaba, le Tocaba la Cosita (*partes genitales-vulva*)- Friccionando con sus dedos y manos sus partes Nobles encima de sus cucos, varias veces hizo esto, menor que fue remitida a Medicina Legal, cuyo dictamen obra en dicho Plenario
- **VÍCTIMA 2, MENOR DE EDAD** La Hermana de la Poderdante de nombre Jennifer Daniela Piñeros Gutiérrez a quien Norberto Burgos Delgado **Intentó Accederla en Acto Sexual Abusivo, Contacto del Pene con piernas y brazos** de la menor (*en 2018 tenía 16 años*) ello teniendo en cuenta que, como Cuñado de la menor, compartía Vivienda con su entonces esposa Deisy Johana Piñero Gutiérrez.
- **VICTIMA 3 MENOR DE EDAD:** Abigail Piñeros Gutiérrez entonces menor de 14 años a quien Norberto Burgos Delgado reiteradamente como consta en la Noticia Criminal **le Cogía la Cola y los Senos** (*Hermana de mi Poderdante*)
- **MEDIDA DE PROTECCIÓN Nro. 89-18** (01 febrero de 2018) tramitada ante la **COMISARIA SEXTA DE FAMILIA** que **ADMITIÓ LA SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN** en favor de Deysi Johana Piñeros Gutiérrez- **Contra NORBERTO BURGOS DELGADO** (hay firma de Psicóloga Esperanza Palacios Cortés Con **SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN**

**89-18 RUG Nro. 346-18 EN FAVOR** de mi Mandante Deisy Johana Piñeros Gutiérrez dirigido el Oficio al Comando Policía Correspondiente: Medida Protección que el Sr Burgos ha transgredido reiteradamente.

➤ **ACTAS DE ORIENTACIÓN FAMILIAR**

➤ Enero 14 de 2019: Norberto Burgos relata presunto Incumplimiento a acuerdo de Visitas de la menor hija Isabella- hechos No Probados de la que surgieron los siguientes:

- **Compromisos:** Respeto Mutuo y Comunicación Asertiva y solución pacífica de conflictos - NO ofensas mutuas- NO involucrar a terceros de familia, sobre Cuotas Alimentos y demás deberes de familia- Realizar Proceso de Asesoría Psicológica Familiar en EPS a donde se les remite a entidad que elijan según listado, hacen saber que cualquier situación o acto de Violencia Psicológica, Física, Verbal, Patrimonial, y/o Sexual puede conllevar a la parte interesada que inicie tramite de Acción de Violencia Intrafamiliar en la Comisaria competente por jurisdicción territorial, ver Ley 294/96 y 575/ 2000 y 1257/2008

➤ **ACTA DE LA COMISARIA 16 PUENTE ARANDA** (Dra. Nubia Rojas González Comisaria 16) **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIO:**

- **CONCILIACION DE CUSTODIA, ALIMENTOS, Y VISITAS** (*Menor Isabella Burgos Piñeros*) en Favor de Deisy Johana Piñeros Gutiérrez.

- Derechos y obligaciones como padres de la menor, a lo que Norberto Burgos Delgado **Acepto Cuota Alimentaria Integral por él** ofrecida por Doscientos Mil (\$200.000) mes – **hallándose en Mora de Pago de 14 Cuotas** y hallándose el Sr Norberto Burgos Delgado en **DESACATO** a Orden Administrativa/ Judicial
- Regular Visitas a la niña Isabella Burgos Piñeros un Domingo cada 15 días, con **ACOMPANAMIENTO DE UNA PERSONA QUE LA MADRE DESIGNE** (*La niña No puede permanecer sola con su padre por las razones de hecho y derecho que la misma Comisaria de familia estableció*)
- **LA CUSTODIA** estará a **Cargo de la Madre** quien le proporcionará cuidado, formación integral, en buenos hábitos morales, satisfacción de necesidades alimentarias y Salud, aseo personal, normas de convivencia, desarrollo integral y buen trato.
- Norberto Burgos, Aportará a Título de **Cuota de Alimentos Integral** para su hija Isabella Burgos Piñeros la suma de **\$ 200.000 por mes**, a partir del 20 de febrero de 2018 (a la fecha debía haber Pagado un total de 34 meses y **solo ha realizado Depósitos por 20 Cuotas de \$ 200.000 mes**, (Feb/18 A Febrero/ 20)- hallándose en **DESACATO E INCUMPLIMIENTO de los Acuerdos en 14 Cuotas** mensuales de **ALIMENTOS** que equivalen a **\$ 2.800.000** y soportados en la ley de Infancia y adolescencia 1098/06 que enseña la obligación que tienen quienes por sanción o Acuerdo Conciliatorio están obligados como Padres a sufragar la Cuota mensual de Alimentos, **SIN QUE SE HAYA INCLUIDO EL Incremento De ley** (*salario mínimo legal*) desde el 20 de febrero de 2018 como lo está reflejado en el Acuerdo Conciliatorio

➤ En este mismo orden de ideas expongo en representación de la Sra. Deisy Johana Piñeros Gutiérrez la siguiente **NOTICIA CRIMINAL # 1100160990692019-16214 por los Presuntos de:**

- **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** : En Virtud a que el Sr Norberto Burgos Delgado, a decir de mi poderdante, casi desde el inicio de su matrimonio en 2013, dio origen a Actos de Violencia Intrafamiliar contra Deisy Johana Piñeros Gutiérrez, ante los reclamos verbales que ella hacia cuando su cónyuge llegaba (casi todos los días) embriagado y NO aportaba lo necesario para la manutención del hogar, llegando a Golpearla físicamente, agredirla con palabras de alto calibre (soeces) esto en forma Reiterada como obra en dicha Noticia Criminal, habiendo impulsado a mi Poderdante a Instaurar LA CITADA **NOTICIA CRIMINAL POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR # 1100160990692019-16214** que correspondió a la Fiscalía 380 Seccional Btá, los **Hechos de esta Noticia Criminal acaecieron el 25 de octubre de 2019 (Aun a esta fecha *hallándose Ya separados de cuerpos*, habiendo suscrito Acta extraprocesal de bienes y existiendo varios Actos de Medidas de protección y asignación de Cuota de Alimentos y Custodia de su hija menor)** los que obran en dicho Plenario, dentro de los cuales se Ilustro que Norberto Burgos Delgado se llevó a la niña a otra ciudad (*San Antonio Tequendama*) Sin estar Autorizado para sacarla de Bogotá y **sin consentimiento NI AUTORIZACION de su progenitora**, a quien la Comisaria 16 de Familia Otorgó la **Custodia**, y ante el hecho que el padre de la menor de solo 5 años, NO dio Aviso a la progenitora del lugar en que la menor se hallaba siendo las 12 de la noche del día que relato en dicha Noticia Criminal, y que obliga a la Madre a desplazarse a la finca de los padres de Norberto Burgos Delgado, en dónde constata y le certifican que la niña si se encontraba en ese lugar habiendo intervenido la Policía del lugar, pero NO lograron la entrega física de la menor a su Madre, quien angustiada por lo que Norberto Burgos Delgado pudiera hacerle a la niñita dados sus Antecedentes **De presunto ACOSADOR y ABUSADOR SEXUAL como se halla Denunciado con las Noticias Criminales arriba ilustradas**, impuso por Fuerza y agresión verbal, retener indebidamente a la menor (hija) de Deysi Johana Piñeros, quien es la encargada por ley de la Custodia legal de la niña según versa en ACTOS Administrativos de Comisaria de Familia 16 Puente Aranda. .
- ✓ Otro evento que he de volcar en esta Contestación y que Rebate los argumentos de Norberto Burgos consisten en los Hechos de Violencia Intrafamiliar causados en la humanidad de Deisy Johana Piñeros Gutiérrez: y que según EL **INFORME DE MEDICINA LEGAL**: fechado 25 octubre de 2019 consta así:
  - *“.....El análisis de la profesional que me entrevista refiere eventos de Peligro de Muerte en mi contra por parte de Norberto Burgos, con antecedente de **intento de ahorcamiento, en presencia de su menor hija Isabella**, siendo un mal ejemplo a seguir por la menor, ya que los actos de Violencia se generan delante de ella, **surgen hechos de antecedentes de Agresiones Sexuales, Físicas y Psicológicas contra Deysi**, subyace entonces una situación de **GRAVE RIESGO A LA INTEGRIDAD Y LA VIDA** de la Victima (Deysi) (Feminicidio)*
  - **Recomendaciones de Medidas de Protección Art. 17-19 de la Ley 1257/08 sugeridas por la Dra. Denise Álvarez Psicóloga (sobre hechos ocurridos el 13 de octubre de 2019)**
    - ❖ Y Otro hecho que sustenta mis exposiciones y que nos permiten Rebatir, Oponer y Rechazar la Acusación de Norberto Burgos Delgado respecto a “...relaciones extramatrimoniales.” que surgen del:
- ✓ **RADICADO A FISCALIA 7 SECCIONAL (octubre 28 de 2019) Bajo NOTICIA CRIMINAL Nro. 1100160000132018-00732 de Presuntos Actos Sexuales Abusivos con menores de 14 años**
- ✓ **Solicitando DESARCHIVO** del Proceso de Noticia Criminal contra Norberto Burgos en relación A LA **NOTICIA CRIMINAL # 1100160000132018-00732 de Presuntos Actos Sexuales Abusivos con 3 menores de 14 años**, esto debido a que habían transcurrido más de 18 meses sin ninguna actividad judicial que permita a la usuaria la garantía de su Integridad y Vida y de sus 2 hijas y 2 hermanas (*todas entonces menores de edad*) , a quienes Norberto Burgos Delgado había presuntamente Agredido y Abusado sexualmente según se desprende de los Hechos narrados ante la Autoridad de Investigación Criminal, el que fue

Archivado sin siquiera haberle enterado o llamado a la Víctima a ampliar la Denuncia y/o aportar otras Pruebas y menos tramitar solicitud a Medicina Legal para entrevista de las 3 menores en Cámara Gesell, en relación a que habían sido (*presuntamente*) Agredidas con Actos Sexuales Abusivos por Norberto Burgos Delgado. (*Solicitud en Derecho que NO ha sido Resuelta por escrito a la usuaria*) Hoy Reasignado a la Fiscalía 164 seccional Btá, Kra 28A -Nro. 18 A 67 Bloque A piso 2

- ✓ Oficio del Juzgado 13 de Familia proceso de Oralidad mediante comunicación del Art. 292 del CGP **por Divorcio** que el demandante y ahora denunciado ha instaurado y quien pretende arrebatarle los pocos bienes muebles y elementos de trabajo con que contaba mi mandante antes de la Pandemia declarada por el Gobierno Nacional del COVID 19 llevando a mi porhijada al Cierre total del local en que desarrollaba actividades de belleza (*sala de Belleza*) debido a la pérdida de clientes, por las medidas gubernamentales de Aislamiento social, cuarentena y prohibiciones expresas por localidades de movilidad de personas, frente a estas medidas extremas, la condujeron inexorablemente a la quiebra y por ello se vio obligada a recoger los pocos muebles que hicieron parte de la sala de belleza (*que el demandante reclama como patrimoniales*) por ella adquiridos con el fruto de su propio trabajo diario como manicurista, y que en ultimas le toco **CERRAR** y que por imperiosa imposición y Amenazas recibidas de Norberto Burgos Delgado su hoy ex esposo, le puso a mano un texto al que ella firmo con la esperanza que cesarían los acosos y amenazas, Constreñimiento, Agresiones Físicas y Psicológicas a que era sometida la Sra. Deisy Johana Piñeros Gutiérrez por Norberto Burgos Delgado: tal como obra en dicha Acta de Acuerdo extraprocesal,
- ✓ Citación de Comisaria de Familia 16 a Deysi Johana Piñeros por parte de Norberto Burgos, para Audiencia de Presunto Incumplimiento de Acta de Conciliación # 025-18 (*restricción de Visitas a la hija Isabela x parte de su Sra. Madre Deysi Johana*) Argumentando el quejoso que la madre le Impide Visitar a su hija, (*Firma Comisaria 16 Sandra Sarmiento Najar*)
- ✓ Con lo Ilustrado y sustentado en Documentos emitidos por las autoridades ya citadas, estimo suficientes razones de hecho y Derecho, para que se tache el argumento del Demandante, y se provea en favor de mi representada por esta Contestación y/o **Intervención del Sr Defensor de familia** y/o curador Ad-Litem providencia en Derecho que garantice la Integridad y Vida de mi Poderdante - sus 2 hijas y 2 hermanas, contra quienes Norberto Burgos Delgado cometió los (presuntos) Delitos ya descritos y desde luego sus bienes muebles, como quiera mi Mandante carece de una casa o apto o finca tal que le garantice mayor estabilidad a sus hijas y hermanas, máxime que Norberto Burgos tampoco aporta ni ha brindado apoyo a Deisy Johana Piñeros para que su hija (Isabela) cuente con un Techo Digno, es decir de manera intermitente (*20 de 34 Cuotas de Alimentos a que está obligado a Pagar*) ha dejado de proveer y hacer aportes económicos para atender dichas Obligaciones de Ley, quedándole tan solo a la Sra. Deisy Johana Piñeros, hoy, unas camas, cobijas, menaje de cocina, un tv, unas sillas y mesa y una licuadora, elementos con que procura brindarle bienestar a sus hijas y hermanas, siendo esto su Único Patrimonio con que puede eventualmente garantizar el mínimo bienestar a sus Hijas y hermanas que conviven bajo su mismo techo, sumado el que Vive en Arriendo en la dirección que en Notificaciones se expone, pagando una Renta Mensual de arriendo de \$ 800.000.00 más servicios públicos, siendo hoy sus ingresos demasiado precarios, ya que trabaja por Obra o Labor y obtiene porcentajes de los producidos de su trabajo tasados en el 60% de la producción como Manicurista, al servicio de la Sala de Belleza STILOS DJ-
- ✓ **Al 5º. Cierito**, por cuanto mi representada NO Podía haber seguido compartiendo Techo, Lecho y Mesa aunque compartiera la misma vivienda, cuando su cónyuge le propinaba continuas agresiones físicas (*Golpes, patadas, puños, palo, groserías, ultrajes, acusaciones temerarias*) incluso como quedo inserto en las denuncias que le propinaba ante su propia hija de tan solo 2-3 años de edad y desde luego dados los altos grados de Violencia que aplicaba contra mí prohijada, por su constante Vicio al Alcohol, ante lo que Deisy Johana se había abstenido de Denunciarlo, presintiendo fuera a tomar otro tipo de represalias, decisiones y actos de Violencia contra ella y sus menores hija y hermanas.

AI 6°. CIERTO PARCIALMENTE, toda vez que Rebatimos y Rechazamos el argumento con sustento en:

**6.1. MEDIDA DE PROTECCION Contra Norberto Burgos Delgado** (fecha 01 de febrero de 2018) COMIASARIA DE FAMILIA 16 Expediente Nro. 89-18- RUG 346-18

**Resolvió:**

- A. Aprobar acuerdo Conciliatorio x las partes, mantener mutuo respeto, y estricto cumplimiento a acuerdos
- B. Archivar diligencias

**6.2. ACTA DE LA COMISARIA 16 PUENTE ARANDA** (Dra. Nubia Rojas González Comisaria 16)

**QUE RESOLVIO.**

**a. CONCILIACION DE CUSTODIA, ALIMENTOS, Y VISITAS** (*Menor Isabella Burgos Piñeros*)

- ❖ Derechos y obligaciones como padres de la menor, Norberto Burgos Delgado **Acepto Cuota Alimentaria Integral** a partir del 20 de febrero de 2018 (*a la fecha debía haber Pagado un total de 34 meses y solo ha realizado Depósitos por 20 Cuotas de \$ 200.000 mes, hallándose en DESACATO e Incumplimiento de los Acuerdos en 14 Cuotas mensuales de ALIMENTOS que equivalen a \$ 2.800.000 y que soportados en la ley de Infancia y adolescencia 1098/06 que enseña la obligación que tienen quienes por sanción o Acuerdo Conciliatorio están obligados como Padres a sufragar la Cuota mensual de Alimentos, SIN QUE SE HAYA INCLUIDO EL Incremento De ley (salario mínimo legal) desde el 20 de febrero de 2018 como lo está reflejado en el Acuerdo Conciliatorio que el mismo había ofrecido en suma Mensual de Doscientos Mil (\$200.000) mes, sumadas sus desobligaciones en lo que atañe a la provisión de Vestido, Uniformes, Calzado, Pago de Pensiones y Matriculas (Derecho a la educación) debiendo asumir mi representada todos estos Costos y que adelante detallaré su monto para 2018 - 2019 y 2020*)
- ❖ **LA CUSTODIA** estará a **CARGO DE LA MADRE** quien le proporcionará cuidado, formación integral, en buenos hábitos morales, satisfacción de necesidades alimentarias y Salud, aseo personal, normas de convivencia, desarrollo integral y buen trato.
- ❖ **VISITAS: Los Fines de semana:** Un Domingo cada 15 días, a partir del 25 de febrero de 2018 horario desde las 09 a.m. hasta las cinco (5) p.m. **DEL MISMO DIA compromisos** que el Sr Norberto Burgos Delgado ha **Incumplido reiteradamente** al recoger a la menor en la Residencia de su Sra. madre, y llevarla a lugares (finca papas de Norberto en San Antonio Tequendama, distante a 1 hora + 40 minutos de Bogotá, a sabiendas que le era taxativamente Restringido Sacar a la Menor de Bogotá, sin previa Autorización de la madre a quien la Comisaria 16 de Familia Otorgo al **CUSTODIA** y dispuso que **la niña NO Podría estar Sola con el Papá,** según las actuaciones hasta ese entonces surtidas y por la gravedad de sus actos y antecedentes de Violencia Intrafamiliar y presuntos Actos sexuales Abusivos con la hija mayor de mi Poderdante (*entonces con solo 7 añitos de edad* y sus 2 Hermanas de quienes ya hemos ilustrado circunstancias de Tiempo, Modo y Lugar) lugares que por lo menos le eran desconocidos para la madre de Isabela ese día y hora y, máxime cuando quedo Acordado, Conciliado y Aprobado que él (*Norberto Burgos*) solo podía disfrutar de la compañía de la niña con **ACOMPANAMIENTO DE UNA PERSONA QUE LA MADRE DESIGNE** (existe Nota en dichos actos Adtivos de: "...**La Niña No puede permanecer sola con el papá,** con lo que una vez más queda demostrado

que el sr Burgos Delgado, viene Incumpliendo los compromisos y obligaciones, máxime cuando las Visitas como reza el texto, le están restringidas, en lo que hace a que él NO puede estar solo o en lugares desconocidos con la Niña y la madre, quien debe estar protegida y acompañada de la persona que la madre de la menor haya designado.

**AL 7º. PARCIALMENTE CIERTO, por lo que anticipadamente nos Oponemos y Rechazamos para lo que expongo:**

7.1 Durante la convivencia marital, como probaremos mediante documentos y testimonios, quien trabajó y aun lo hace pero ahora como empleada por reconocimiento porcentual del producido en el salón de Belleza STILOS DJ, era, fue y es mi Poderdante Deisy Johana Piñeros Gutiérrez, quien además es quien provee a su Hija Isabela Burgos y su mayor hija (*Deisy Dayana*) y sus 2 hermanas lo necesario para su subsistencia y bienestar, (*techo/alimento/Salud/Vestido/Educación/ recreación entre otros*) ya que los supuestos bienes muebles del salón de belleza ISA que hasta abril de 2020 tuvo abierto, y que se vio obligada a **CERRARLO por Quiebra**, debido a lo por todos conocido el impacto negativo en la economía de los colombianos por efectos del Covid 19 cuando el gobierno nacional y distrital determinaron la cuarentena y aislamiento obligatorio de los ciudadanos, incluido el cierre de los establecimientos de comercio por diferentes espacios y tiempos; muebles y enseres que desde luego ya no existen dado que con el fruto de venta de esos escasos muebles (*2 mesas para arreglo uñas- 2 sillas- una silla para Pedicure, dos espejos, 1 vitrina en vidrio, 1 silla para visitantes, y algunos secadores*), fueron vendidos para Pagar los arriendos adeudados hasta abril de 2020 junto a servicios públicos y otras obligaciones asumidas por ella para poder cumplir sus deberes de madre y Cuidadora de 2 hijas y 2 hermanas a su cargo que le fueron adquiridos en monto de \$ 1.200.000.00, quedando Adeudada en Canones de Arriendo en mas de \$ 2.000.000.00 más servicios públicos en suma de \$ 320.000.00 y que aun a la fecha sigue pagando.

Valido señalar que durante el tiempo de Pandemia y aislamiento social obligatorio, Norberto Burgos Delgado no asistió a sus deberes para Cubrir las Cuotas de Alimentos que le fueron impuestas por \$200.000.00 pesos mensuales, por lo que Deisy Johana Piñeros G, se vio precisada a procurarse unos Créditos Bancarios y personales en vía a satisfacer sus deberes como brindar Techo, Alimentos, Salud, educación, Recreación, entre otros a la menor hija de los 2 Isabela Burgos Delgado, con lo que sus compromisos desbordaron los precarios Ingresos que durante la Pandemia pudo obtener para su propia y congrua sobrevivencia, de su Hija Isabela, su mayor hija Deisy Dayana y sus 2 hermanas que desde hace algunos años habitan su mismo Apartamento, habida cuenta los padres de estas son campesinos que no pueden sostenerlas por lo que su hermana mayor Deisy Johana, brinda apoyo a su estudio y bienestar en Bogotá, gastos que desde luego atiborran el conjunto de la unidad familiar, cuando Norberto Burgo dejo de Cumplir sus Deberes de Padre.

De hacerse necesario mi poderdante podrá hacer comparecer a sus testigos para que depongan lo que les conste de estos hechos (*clientes y proveedores*) y si bien el sr Burgos Delgado estuvo unido a Deisy Johana Piñeros, en matrimonio y por espacio de Aprox 4 años (*visto que **la sociedad marital estuvo vigente hasta julio de 2017 cuando decidieron Separarse de Cuerpos, techo, lecho, cuya permanencia solo hubo entre 2013 a 2017***) cierto es que él Nunca Puso un peso para adquirir los muebles, enseres y demás elementos del Salón de Belleza, como tampoco contribuyo a proveer y/o suministrar equipos o instrumentos de común uso para sala de belleza, mucho menos al pago de arriendos, servicios y personal de apoyo, como tampoco apporto para ejercer labor o trabajo relacionado con las actividades que desarrollaba mi mandante, (*manicurista etc*) con lo que entonces el hecho y segura Pretensión carecen de fundamento, **máxime si se asumen los hechos ya narrados en puntos en anteriores parrafos, en tratándose de la Violencia Intrafamiliar, y los presuntos Actos Sexuales Abusivos cometidos contra mi poderdante**, quien ante las reiteradas agresiones, maltrato, golpes, groserías, cómo hacer saber la Fiscalía de Violencia Interfamiliar, se negaba a sostener relaciones íntimas, en tanto Norberto Burgos Delgado en constantes actos de arrebató e ira, por el rechazo de Deisy Johana

Piñeros, le generaba agresiones en sus reiterados estados de embriaguez tal como consta en varios documentos de las comisarias de familia, en relatos que la víctima volcó y que el denunciado jamás rechazó, como podrán deponer los testigos, agrediéndola y lanzándole todo tipo de palabra soeces, cuyas actitudes consistían en emprender acciones de Agresión Física, Psicológica, Mental, Verbal, al grado incluso de Obligarla, según narra mi mandante, en varias ocasiones a sostener relaciones sexuales No consentidas, so pena de ser golpeada y Agredida Física, Verbal y Psicológicamente, sin interesarle se hallará presente su menor hija de solo 3-4 años.

Se suma a todo esto los (*presuntos*) Abusos **Actos Sexuales, el acoso y asedio contra las tres (3) Niñas menores entonces de edad**, siendo la más afectada y grave la menor de solo 7 añitos Deysi Dayana Piñeros Gutiérrez (*en 2016-17 Aprox*)

Por tanto, hemos de Oponemos y Rechazar estos argumentos, por razones suficientes de NO corresponder a una relación de sociedad en que el Demandante Burgos Delgado haya aportado en similar proporción los recursos económicos para adquirir los bienes y suministro de productos que el salón de Belleza demandaba, junto con el pago de Arriendos, Servicios y personal de apoyo.

Que el Establecimiento de Comercio (*Salón de Belleza ISA*) que el demandante Pretende sea Embargado, y de paso asignado el 50% a él los supuestos bienes y rendimientos, materia de debate, **fue Inscrito** por Deisy Johana Piñeros Gutiérrez ante la Cámara de Comercio de Bogotá **el 11 de enero de 2018 bajo Matricula Mercantil 02903025** e instalado en la **Kra 53 C No. 5 A 05** de Bogotá, en tanto el Demandante argumenta unos hechos ajenos a sus supuestos Aportes Económico en tratándose de la Sala de Belleza ISA, cuando en punto y **Capitulo de Relación de bienes Sociales de la demanda** expuso como su Fundamento que se trataría del mismo Establecimiento Comercial, Así:

*“...Un establecimiento de Comercio cuyo nombre es Salón de Belleza ISA peluquería y otros tratamientos de belleza, ubicado en la **Cra 53 C Nro. 5 C 05** cuya **MATRICULA dice el Sr Burgos Delgado sería la # 02903031...**(sic)*

*MATRICULA MERCANTIL al que Deisy Johana Piñeros G, acude a Cámara de Comercio a solicitar su Cancelación y le informan se halla embargada, por tanto ella No ha podido solucionar tal acto adtivo, por lo mismo es deber anunciar al despacho que dicho establecimiento de comercio (Sala de Belleza Isa) **Ya NO EXISTE**, y **NO ha existido bajo el # de Registro # 02903031** que el demandante anuncio en el libelo, y mucho menos en la **Kra 53 C Nro. 5 C 05** más cuando dicha sala de belleza como se ha ilustrado, fue **CERRADA desde abril de 2020 por físico QUIEBRA ECONOMICA**, que como ya se ilustró, obedeció a la Pandemia ya que durante los meses de marzo y abril y parte de mayo, mi cliente NO pudo recibir trabajo y menos obtener ingresos, en tanto si tenía el deber de pagar Arriendo y Servicios Públicos, y de paso atender las obligaciones que como madre de Isabela burgos que al mismo tiempo debió atender el aquí Demandante Norberto Burgos Delgado, como no ocurrió, entonces lo que Burgos Delgado pretende del 50% de dicho Establecimiento de Comercio, bienes y rendimientos, ni existen y de serlo, que le sean reconocidos a mi mandante, una vez él acuda a satisfacer las obligaciones por arriendos del local y servicios que la supuesta sociedad conyugal quedó adeudando desde abril del 2020 con ocasión de la actividad económica detallada.*

Por las razones de hecho y Derecho, se debe Rechazar este hecho, por ser ajeno a la Verdad, NO correspondiéndole acudir a Reclamar participación de dicho establecimiento, cuando jamás ha hecho parte de él y menos figura como copropietario del mismo, toda vez que su Convivencia como rezan varios documentos (*Comisarias de Familia, ICBF, Fiscalía,, Acta de Acuerdos etc.*) obedeció al haber procreado a Isabela Burgos Piñeros, siendo **que la sociedad marital estuvo vigente hasta julio de 2017 cuando decidieron Separarse de Cuerpos, habitación, y Mesa** e Incluso como obra en Acta extraprocésal por las mismas partes suscrita el 14 de enero de 2018, (*3 días posteriores a la fecha de Registro del Salón de Belleza ISA ante Cámara de Comercio a nombre de mi poderdante*, cuando insisto **Ya No hacían Vida marital, NO convivían bajo el mismo techo, se habían Separado** como consta en dicha Acta, mediante la que se relacionaron unos supuestos bienes que

integraban la sociedad, (*Activos- Pasivos*) que durante más de 3 años (*desde julio 2017 a enero 2020*) MI Poderdante se ha visto obligada a Pagar como allí se relacionó, de lo que me permite ilustrar los pagos por ella realizados para cubrir los pasivos.

1. Saldo Insoluto Arriendos Local de Sala de Belleza Sr. Abdón Montenegro \$ 3.500.000.00
2. Servicios Públicos adeudados al Arrendador Aprox \$ 300.000.00
3. Crédito Bancamía en suma de \$ 4.000.000.00
4. Crédito Banco Bogotá en suma de \$ 4.000.000.00
5. Crédito personal de Augusto López (letra) por \$ 3.000.000.00
6. Crédito personal a Ingrid Johana Ardila por una letra de \$ 1.000.000.00
7. Crédito personal a Nilson Arley Hernández López (letra) por \$ 3.000.000.00

SUMA TOTAL CREDITOS A CARGO DE MI PODERDANTE (de la Sociedad Conyugal a que aspiraría Burgos Delgado) que igual harían parte de la sociedad de que el Sr Burgos Delgado reclama se Disuelva y Liquide, por ende, habría que incorporarse en dicha relación patrimonial como Deudas o Pasivos y asumir el demandante igualmente estas que suman aprox. \$ 18.800.000.00 Créditos demostrables con declaraciones de los Acreedores, incluidos los Estados de Cuentas y extractos Bancarios

Téngase presente Sr Juez que Norberto Burgos Delgado según consta en Acta de Orientación Familiar RUG 346-2018 Obtiene Ingresos mensuales de \$ 840.000 mínimo salario, como Operario de la empresa HCRECORDS, ubicada en la Calle 30 sur # 34-79 de Bogotá, por tanto, SI Puede Cumplir su Obligación de Suministrar Alimentos a su hija Isabella por \$ 200.000 pesos mes, y que según la misma acta mantiene domicilio en la Kra 59 # 14.20 Barrio San Rafel Bogotá, quien mal puede pretender despojar a la madre de su propia hija de unos escasos utensilios y muebles que están destinados a garantizar a Isabela el mínimo bienestar y Alimento obligado como se desprende de los Actos suscritos por el Sr Burgos Delgado ante los Sres. Comisarios de Familia.

Ahora bien, según la Apoderada del Demandante, soporta sus hechos y pretensiones en Leyes que en todo caso siguen vigentes, pero olvida leyes como la 1098 de 2006, de infancia y adolescencia, que establece de manera tajante:

*“...Artículo 1°. Finalidad. Este código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalcerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.*

*“...Artículo 2°. Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado.*

*“...Artículo 7°. Protección integral. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.*

*“...Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes. (subrayas fuera de texto)*

*“...Artículo 9°. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y*

los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

*“...Artículo 11. Exigibilidad de los derechos. Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.*

*El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.*

*En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.* Artículo 15. Ejercicio de los derechos y responsabilidades. . (subrayas fuera de texto)

Recordando que el hoy demandante está **Adeudando las Cuotas de Alimentos en monto de \$ 2.800.000 = 14 cuotas, cada una de \$ 200.000 mensuales** a las que habrá de ajustar el incremento de ley, por lo que tanto los hechos y pretensiones han de ser descartadas y tachadas de ineficaces, en virtud a que en orden **la ley prioriza los Alimentos de los niños, frente a presuntos derechos civiles** de los mayores (padres) que en este asunto pretende el demandante se le asignen el 50% del establecimiento de Comercio Salón de Belleza ISA y los supuestos rendimientos que este habría generado desde 2018, que se reitera, ya no existen, porque mi mandante decidió su venta para cubrir las obligaciones que ya se han ilustrado.

Sumado a ellos **subsisten las Noticias Criminales contra Norberto Burgos Delgado** que el Ordenamiento igual **privilegia los Derechos de los Niños y de violencia intrafamiliar, amén de los de grave ilicitud como los de presuntos actos de abuso sexual que generó contra tres menores de edad como ya se ha dado cuenta. frente a supuestos derechos económicos de orden civil** que el mismo actor busca le sean reconocidos, **Olvidando sus deberes** como padre y sus **Obligaciones de Orden Económico, Social, Familiar y Ético, cuando (presuntamente) Acoso y Abuso Sexualmente de su hijastra menor de edad.**

Todo esto sin dejar pasar por alto lo que la misma Ley 1098 enseña respecto a:

*“...Artículo 18. Derecho a la integridad personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.*

*“...Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona. (Retomemos que el ahora Indiciado era padraastro de la Menor Deisy Dayana Piñeros Gutiérrez)*

Dentro de las presuntas acciones Penales e lícitas propiciadas por Norberto Burgos Delgado **contra** la humanidad de su hijastra y a sus entonces 2 cuñadas (menores de edad) emergen con claridad **LOS supuestos ACTOS SEXUALES ABUSIVOS y VIOLACION** estando tales Conductas proscritas en la Ley y ordenamiento Penal y de las que Ya conocen las Fiscalías 380 local en **Noticia Criminal # 1100160990692019-16214 y Fiscalía hoy 164 Seccional # 1100160000132018-00732 (antes Fiscalía 7 seccional)**

**Artículo 39. Obligaciones de la familia.** La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada. Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes

*1. Protegerles contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal.*

**9. Abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico....**

## CONCEPTOS JURÍDICOS FRENTE A VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

**CONCEPTO 69 DE 2015 (junio 9)- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF 10400/024829 – MEMORANDO...- 1. PROBLEMA JURÍDICO**

*¿Procede la intervención de los Defensores de Familia en los procesos de Violencia Intrafamiliar que se surten ante los Comisarios de Familia?, ¿Procede la representación de niños, niñas y adolescentes por parte de los Comisarios de Familia en procesos judiciales o administrativos?*

Recordemos que **existen varios procesos contra Norberto Burgos Delgado** (Comisarias de Familia por **Violencia Intrafamiliar, Cuota de Alimentos** y Fiscalía General de la Nación por **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

La Ley 294 de 1996,<sup>[2]</sup> o de **prevención o protección contra la violencia intrafamiliar**, introdujo mecanismos y procedimientos adecuados a esos fines, otorgando esta facultad al Juez de Familia. Luego, al ser modificada y expedirse la Ley 575 de-2000, amplió dicha facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

### **En materia de Violencia Intrafamiliar:**

- Recibir denuncias y tomar las **medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.**

Recordemos igual que Deisy Johana Piñeros Gutiérrez cuenta con **2 Medidas de Protección por hechos de Violencia Intrafamiliar** y contra el mismo sujeto Norberto Burgos Delgado

- ✓ Garantizar, proteger; restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.
- ✓ Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos, y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes; y fijar las cauciones de comportamiento conyugal; en las situaciones de violencia intrafamiliar.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en las Leyes de Protección Contra la Violencia intrafamiliar; Leyes 294 de 1996; 575 de 2000 y 1257 de 2008, que desarrollan los artículos 5 y 42 de la Constitución Política, el primero de ellos ordena al Estado la protección a la familia como institución básica de la sociedad y el segundo en su inciso 5o proscribire la violencia al estipular que "Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley".

Por lo expuesto **toda víctima de violencia intrafamiliar puede pedir al Comisario(a) de familia una medida de protección** que ponga fin a los actos de violencia. Esta petición debe ser formulada dentro de los 30 días siguientes al acaecimiento del hecho, según lo dispone el Art.9 de la Ley 294 modificado por el Art. 5 de la Ley 575 de 2001 <sic, es 2000>, por parte

de los miembros de la familia, de acuerdo al Art. 2 de la ley 294 de 1996 en concordancia con el Art. 2 y 34 de la Ley 1257 de 2008 y cumpliendo los requisitos básicos del Art. 10 de la ley 294 e 1996.

El o la Comisario(a) ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta u otro acto de violencia en contra de las personas del grupo familiar, además de otras medidas que crea convenientes.

## 2.2 Procedimiento en trámites administrativos por violencia intrafamiliar

Sea lo primero señalar que el concepto de violencia intrafamiliar se encuentra ampliamente descrito en el artículo 4o de la ley 294 de 1996, que con las modificaciones introducidas por el artículo 1o de la ley 575 de 2000 y el artículo 16 de la ley 1257 de 2008, dispone:

"Toda persona que dentro de su contexto familiar **sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual**, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieran los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente".

Valido retomar que Norberto Burgos Delgado (presuntamente) **ACOSO Y ABUSO SEXUALMENTE** de 3 menores de edad para los años 2016 -2017 (1 hijastra y 2 cuñadas) sumados los hechos de **Violencia, Abuso y Actos Sexuales NO Consentidos** que propino en la humanidad de su entonces esposa Deisy Johana Piñeros Gutiérrez como está declarado en las diferentes Noticias Criminales y en Actas de Comisarias de Familia (localidad 16 y Fiscalía)

He invocado la presencia en caso de no surtir el presente Escrito, para que **el Defensor de Familia comparezca a este proceso y garantice integralmente los Derechos Fundamentales de las menores de edad**, y de la propia Demandada, en Divorcio y Cesación de Efectos Civiles, sustentados en los hechos y circunstancias de Tiempo, Modo y Lugar que hemos narrado y que se suman a las versiones ya Radicadas y expuestas por las Víctimas contra Norberto Burgos Delgado, por lo que es menester que se atiendan las siguientes:

## 2.3 Funciones del Defensor de Familia

El Defensor de Familia es la autoridad administrativa encargada de garantizar, proteger y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sus funciones están consagradas en la Ley 1098 de 2006 y la Resolución No. 0652 de 2011 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Estatuto del Defensor de Familia, allí se consagran las funciones generales de esta autoridad administrativa, Título Preliminar – Capítulo Segundo – Numeral Cuarto.

"4. FUNCIONES GENERALES DEL DEFENSOR DE FAMILIA. Los Defensores de Familia tienen como funciones aquellas encaminadas a la prevención, protección, garantía y restablecimiento de los derechos, las cuales se concretan en **actuaciones administrativas y de policía** que les corresponden como integrantes del I.C.B.F, y en acciones judiciales administrativas, civiles, penales y de jurisdicción de familia, relativas a la adopción, **alimentos**, conciliaciones, **denuncias penales**, asistencia en los procesos del sistema de responsabilidad penal de adolescentes, y en general, toda la gama de intervenciones previstas en el artículo 82 y demás normas concordantes del Código de la Infancia y la Adolescencia. Entre tales funciones, merece destacarse aquella en la que el Defensor de Familia actúa como máxima Autoridad Administrativa para verificar, **garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y los adolescentes**, a través de las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la ley de infancia y adolescencia".<sup>[9]</sup> (Negrillas fuera de texto).

En lo que nos atañe a, la función del Defensor de Familia para representar a los niños y adolescentes en las actuaciones judiciales y presentar demandas a su favor, está consagrada en los numerales 11 y 12 de la precitada ley, a su tenor literal se consagra:

"Funciones del Defensor de Familia. Corresponde al Defensor de Familia: (...) 11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, **e intervenir en los procesos** en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar. 12. **Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas**, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos (...)"<sup>[10]</sup> Negrillas fuera de texto.

### Conclusiones del citado Concepto:

**Segunda:** El Ministerio Público, en especial, por los procuradores judiciales de familia, tienen la obligación de defender y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en todos los procesos judiciales y administrativos en que se pretenda su restablecimiento,<sup>[19]</sup> inclusive cuando el agente vulnerador sea uno de los padres o los dos, pues en tales casos la representación legal de los menores de edad se mantiene-en cabeza de los progenitores. **LUZ KARIME FERNANDEZ CASTILLO-** Jefe Oficina Asesora Jurídica ICBF

Por lo ya dicho, solicito al sr Juez 13 de Familia anticipadamente **Desechar tanto los Hechos como las Pretensiones** del demandante en lo que hace a buscar las asignaciones económicas sobre el salón de belleza ISA y los supuestos dividendos que este habría generado desde enero de 2018, cuando Nada tenía ni tiene dicho sujeto Invertido en él, basados en que la relación marital dejo de existir físicamente desde julio de 2017 cuando decidieron Separarse de Cuerpos y habitación, Mesa y Lecho, como se ha demostrado, en cambio **SI ADEUDA LAS 14 CUOTAS DE ALIMENTOS que fijo la COMISARIA 16 DE FAMILIA** de Puente Aranda de fecha 14 de febrero de 2018 (*anexo1 folio más anverso de Acuerdo Conciliatorio*) y que illustre anteriormente en este libelo.

Amén de atender los Procesos como legitimo garante de los Derechos a que he aludido en este libelo y ya identificadas Víctimas a quienes Ocasiono Norberto Burgos Delgado afectaciones de tipo Psicológico, Físico, y Sexual, al haberlas Acosado, Abusado y Accedido Sexualmente tal como consta en las Causas Criminales arriba ilustradas mediante Certificado de Medicina Legal.

**AI 8º, RECHAZAMOS, OPONEMOS REBATIMOS** así:

No es cierto que mi poderdante haya disipado y desaparecido los dineros de usufruto adquiridos, desde enero 11 de 2018 que de acuerdo a lo ya Ilustrado con suficiencia en puntos anteriores, dicho establecimiento de comercio fue de exclusiva propiedad de mi representada, hoy y nada de eso existe según lo ya ilustrado al despacho a su cargo Sr. Juez, en virtud que para esa fecha **enero 11 de 2018 los cónyuges Ya se habían separado físicamente**, habían decidido fijar residencia cada uno por su lado, NO compartían lecho, techo, ni mesa, por lo mismo el Hecho y la Pretensión sobre esos supuestos de disipación o desaparición, carecen de fundamento legal, más cuando mi poderdante ha manifestado que la sala de belleza ISA fue ya NO está funcionando por irrestricta **QUIEBRA ECONOMICA** avenida por el CIVID 19, dando lugar al Cierre definitivo y de suyo la venta de los escasos muebles que en el habían sido adquiridos por la Sra. Deisy Johana Piñeros, más cuando en el Registro Mercantil figuraba solo ella como Propietaria y que se le asigno la **Matricula Mercantil Nro. 02903025** más NO así la que el demandado expuso en el capítulo de Relación de Bienes Sociales sobre la cual debía operar las acciones del establecimiento de comercio salón de belleza ISA cual es la **Matricula Mercantil Nro. 02903031 enervándola como Excepción de Merito.**

Y sobre las Medidas Cautelares solicitadas por la demandante, desde **ya elevo excepción de Merito** con relación a que se solicitó decretar el embargo del establecimiento de comercio Sala de Belleza ISA ubicado según el Demandante en la **Cra 53 C Nro. 5 C 05, cuya Matricula Mercantil**

supuestamente correspondería, dice la demandante a la MM Nro. 02903031 cuando dicho establecimiento de comercio como lo Certifica la Cámara de Comercio de Bogotá se Identifica aún bajo Matricula Mercantil Nro. 02903025 el cual estuvo funcionando hasta abril de 2020 fecha en que mi Poderdante Restituyo el Inmueble al Arrendador y se vio obligada a Pagar parcialmente los Arriendos adeudados y de paso suscribir un Acuerdo de Pago futuro por los saldos insolutos debidos, y fue inscrito con la dirección **Carrera 53 C Nro. 5 A 05** de Bogotá, tal como lo evidencian los comprobantes de Pago de Servicios Públicos (anexos) por lo que la Pretensión y la Medida Cautelar deben desecharse de plano, por las razones de hecho y derecho ilustradas y probadas (anexo copia certificado de existencia y representación legal emitido por la C.Cio de fecha de 2020 Y recibo de Pago Servicio Publico Eco capital que demuestra que la Dirección donde funciona y estuvo ubicado dicho Salón de Belleza ISA es la que ya ilustre (Cra 53 C Nro. 5 A 05) NO la Carrera 53 C Nro. 5 C 05.

Obsérvese sr Juez además que en el denominado Preacuerdo suscrito el 14 de enero de 2019 por las partes, se extrae y significa:

“... Salón de Belleza ubicado en la **Carrera 53 A Nro. 5 A 05**, es decir, que el Demandante NO tiene claridad y NO Existe certeza respecto a en qué lugar se halla funcionando dicho establecimiento de comercio, si es en la **Carrera 53 A Nro. 5 A 05** (acuerdo conciliatorio) o en la **Cra 53 C Nro. 5 C 05** (Capitulo Relación de Bienes Sociales dijo el demandante) en todo caso surge una duda razonable sobre Cuál es el establecimiento de Comercio que según el demandante ha de ser Embargado y sobre el cual busca satisfacer sus Pretensiones...?”

#### AL 9º. RECHAMOS, OPONEMOS REBATIMOS así:

- *Los dineros que eventualmente generaba el Salón de Belleza ISA a decir de MI Poderdante ascenderían a aproximadamente a \$ 1.900.000.00 (hasta diciembre 2019, desde esa fecha (enero a abril 2020) los ingresos disminuyeron por la Pandemia a sumas de escasos \$ 200 a \$ 300 mil pesos mes, con lo cual la Sra. Deisy Piñeros aboca la Quiebra de su negocio y decide Cerrar las instalaciones, restituir el local y vender los pocos muebles que poseía y le daban el sustento para sus hijas y ella misma.,*
- *Con estos Ingresos mi Poderdante Cubrió y Pagó:*
  - ✓ **Arriendo Mensual** Del Local de la **Carrera 53 A Nro. 5 A 05** en suma de \$ 700.000 (anexo contrato Arrendamiento del Local)
  - ✓ **Servicios Públicos**, Agua/ Luz/ en suma mensual de \$ 180.000- \$ 200.000 Local de la **Kra 53 C Nro. 5 A 05** de Btá.
  - ✓ **Personal de Apoyo**, Peluquero, Manicuristas, Aseadora en suma mensual de \$ 300.000
  - ✓ **Arriendo de Vivienda** para sus 2 hijas (**Isabella del Matrimonio habido**) y la 2ª Niña de anterior vinculo y 2 hermanas así como de su propio lugar de habitación, cuyo Costo es de \$ 800.000.00 mensual, debido a que **NO Recibe del padre de su menor hija (Isabella) quien está Obligado por ley a Suministrar la suma mensual de Doscientos Mil (\$ 200.000)** por lo que la poderdante se ha visto obligada a disponer de los excedentes precarios de sus Actividades, recursos **PARA SATISFACER Y GARANTIZAR UN TECHO, Alimento, Educción, Vestuario, Salud de su menor hija (Isabella) que se estiman en Aprox \$ 2.300.000** por lo que carece de plano el Hecho, Reclamo y Pretensión

En Resumen, los gastos que Deysi Johana Piñeros debe atender para su propia congruencia y de sus 2 menores hijas ascienden a \$ 2.300.000.00 (Incluidos los que correspondieron a Gastos del salón de Belleza) anotando que ella NO es y NO Percibe Pensión por naturaleza alguna, NO Posee Bienes, Ni Propiedades.

Nótese que el demandante **se sustrae reiteradamente a sus Obligaciones de pagar la Cuota de Alimentos** como se Concilio en Comisaria 16 de Familia, y que no ha generado el incremento de

ley, como que **Adeuda a la fecha 14 Cuotas** lo que arroja una Mora de **\$2.800.000** dando origen A **DESACATO A ORDEN O MANDATO ADMINISTRATIVO /Judicial.**

#### **Al 10º. RECHAMOS, OPONEMOS REBATIMOS así:**

Por cuanto si bien existe dicho preacuerdo que da a entender que para esa fecha (*enero 14/2018*) Ya NO Había Convivencia Matrimonial, y aunque allí se relacionaron unos supuestos **Activos, a los que NO se dio Ningún Valor Económico**, en tanto los Pasivos si registran un estimado de \$ 18.800.000.00 (*desequilibrio entre activos/pasivos*) dejando en entredicho si en verdad esos bienes muebles del salón de belleza tenían o no un valor estimado y cercano a los Pasivos que expone el demandante, sin que dé a comprender ¿quién habría sufragado o asumido dichos pasivos?, ¿qué origen tuvieron?, ¿en que fueron Invertidos dichos recursos que asumió la susodicha sociedad como Pasivos?, además donde consten esas inversiones (*Facturas- contratos etc*) ¿en qué fecha se instaló el salón de belleza ISA?, ¿con qué elementos, cepillos, planchadoras, secadores, tijeras, sillas de peluquería, mesas de Pedicure, Manicure, sillas, espejos, lava cabezas, camilla, sillas de espera, vitrinas, champús?, y demás insumos propios de una sala de belleza.

Nada de esto ha sido sustentado documentalmente, solo que obra en un escrito que la poderdante basada en las **reiteradas Amenazas, golpizas que recibió de Norberto Burgos, groserías, y temerosa de sus Violentas Reacciones cuando llegaba embriagado, decidió firmar ese documento a fin de evitarse enfrentamiento verbal y físico con dicho sujeto**, quien sin sospechar lo que él haría posteriormente con el escrito, firmo lo que llamaron preacuerdo; de todo esto como ya expusimos, reposan constancias en diferentes procesos contra Norberto Burgos Delgado, entre esos **Violencia Intrafamiliar, Actos Sexuales Abusivos** en la persona de Deisy Johana Piñeros Gutiérrez y de su hija (*no del matrimonio de Deisy Dayana Piñeros Gutiérrez*) a quien **Agredió, Acuso y Abuso Sexualmente**, como ella narro ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y ante la Fiscalía General, que Norberto Burgos Delgado la manoseaba, la tocaba, y le había introducido los dedos en su vagina así como le hacía frotis por encima de los cucos cuando apenas contaba con 7 años de edad, quien de paso era asumida en el matrimonio como Hijastra, eso es Violencia Física y Sexual, Actos Sexuales Abusivos con menor de 14 años delito Punible y Sancionado en la ley Penal Colombiana en concordancia con la Ley 1098/06 a la pena máxima establecida en el ordenamiento vigente.

Con base en lo anterior, **me opongo a todos los Hechos y a todas y cada una de las Pretensiones de la demanda**, por ser infundados y haber el Sr Burgos Delgado, traspasado los límites del comportamiento humano y haber propiciado Actos Sexuales Abusivos contra 3 menores de edad, todas niñas, como ya ha quedado suficientemente ilustrado- olvidando que a su vez era padre de otra Niña de similar edad, es decir genero diferencia entre sus hijas cuando sostenía un Matrimonio por Rito Católico con Deisy Johana Piñeros Gutiérrez desde 2013 y Si Según me ha ilustrado mi poderdante quien propicio las relaciones extramatrimoniales, fue el sr Norberto Burgos Delgado, que como se desprende de las Noticias criminales en curso, gusta de mantener todo tipo de relaciones sexuales con mayores o menores de edad, es decir (*presuntamente*) es un enfermo mental, sexual, un acosador, abusador y Violador, amén de ser un Maltratador Físico y casi como narro mi prohijada en sus declaraciones, al haber estado en Alto y grave Riesgo de su integridad y Vida, cuando la quiso Asesinar (*ahorcamiento- tentativa de Femicidio*) desconociendo cuál es su Comportamiento para con su otra hija ya que es Padre de otra jovencita hoy, procreada antes del matrimonio con Deisy Johana Piñeros Gutiérrez, y con su actual compañera, en tratándose de justificar unas presuntas relaciones extramatrimoniales de que acusaba a Deisy Johana Piñeros Gutiérrez supuestamente habría mantenido extramatrimonialmente, cuando mi cliente nunca propicio tales actos fuera de su matrimonio, en tanto él si generó como lo expone en sus diatribas ante Comisaria de Familia 16 estar unido a otra persona a la par del matrimonio de que ya comentamos y con quien procreó otra menor de edad con quienes actualmente convive.

#### **A LAS PRETENSIONES**

**A la 1ª.** Siguiendo instructivos de mi Poderdante Aceptamos la declaración de Cesación de Efetos Civiles de Matrimonio Católico habido entre Deisy Johana Piñeros Gutiérrez y Norberto Burgos Delgado, en los demás Pretensiones del punto y hechos, nos Oponemos por las narradas y

justificadas razones de Hecho y Derecho, sumado el que mi prohijada, si satisfizo sus obligaciones hasta más allá de los que en Comisaria de Familia acordó con el padre de su menor hija Isabela, estando Norberto Burgos Delgado obligado a suministrar tanto la Cuota de Alimentos mensuales de \$ 200.000, así como del deber de contribuir a la dotación de Uniformes, Zapatos, Textos y Útiles Escolares, y pago de Matricula y Pensiones en el colegio en que cursa estudios su menor hija, de todo lo cual se ha sustraído como ya se evidencio ante la Comisaria de familia 16 Pte. Aranda y las Fiscalías que asumen las Noticias Criminales en contra de Norberto Burgos Delgado por los presuntos delitos de Violencia Intrafamiliar, y Actos de Acoso y Abuso sexual contra 3 menores de edad ( 7-14-16 años), abstrayéndose de sus deberes y obligaciones contraídas ante la Comisaria 16 de familia Pte. Aranda Bta. ...(sic)

#### **Al literal a) de esta Pretensión me Opongo**

**A LA 2ª:** Siguiendo instructivos de mi Poderdante Aceptamos se decrete la Disolución y en Estado de Liquidación el Matrimonio Católico habido entre Deisy Johana Piñeros Gutiérrez y Norberto Burgos Delgado según lo que se pruebe en lo demás anticipadamente Nos Oponemos por las razones y de hecho y Derecho suficientemente justificadas e ilustradas y probadas.

**A LA 3ª** Siguiendo instructivos de mi Poderdante Aceptamos y estamos a lo que corresponda procesalmente, en las demás intenciones del Petente nos Oponemos por las razones de Hecho y Derecho ya expresadas en este libelo y que deben descartarse como me permití sustentar al despacho.

**A LA 4ª** Siguiendo instructivos de mi Poderdante Aceptamos y estamos a lo que corresponda procesalmente en las demás intenciones del Petente nos Oponemos por las razones de Hecho y Derecho ya expresadas en este libelo y que deben descartarse como me permití sustentar al despacho.

**A LA 5ª NOS OPONEMOS y justificamos** por las similares circunstancias, explicaciones y sustentos formales que permiten declarar parcialmente Nulas las Pretensiones y hechos, por lo que No hay lugar a sancionar pecuniariamente a la Poderdante, en virtud a haber descrito las circunstancias de Tiempo, Modo y Lugar en que el demandante propicio Actos contrarios a Derecho que bordean la línea delgada del Delito y protocolos Penales.

**A LA 6ª. NOS OPONEMOS** y justificamos por las similares circunstancias, explicaciones y sustentos formales que permiten declarar parcialmente Nulas las Pretensiones y hechos, Maxime que en esta Pretensión se deja entrever una indebida o falsa información cuando la Activa manifiesta el Presunto Incumplimiento que supuestamente suscito la Sra. Deisy Piñeros relacionados con las Visitas que en el Acta de Acuerdo Conciliatorio suscribieron los ex esposos en la Comisaria 16 de Familia Pte. Aranda, que a su vez Fijo y Determino la Cuota de Alimentos y que el demandante pretende sea Modificada sin justificar razones de hecho o derecho y motivos particulares de su Pretensión, con lo que busca seguirse sustrayendo a sus Obligaciones y deberes, hallándose en Mora de Pago de 14 Mesadas de Alimentos que suman hoy \$ 2.800.000

**A LA 7ª. NOS OPONEMOS**, dadas las razones de hecho y derecho que suficientemente hemos ilustrado al Sr Juez y que se relacionan entre sí, con los hechos presuntos que narro el demandante y sus Pretensiones, que debemos rechazar y Oponer por ser contrarias a derecho y subsistir dos (2) **Pleitos Penales** (judicial) **Pendientes** entre las mismas partes, y que afectan en todo las Pretensiones que ha enervado el sr Burgos Delgado. (*Violencia Intrafamiliar y 2 de Acoso y Actos sexuales Abusivos con 3 menores de edad*)

**A LA 8ª.** Igualmente debemos **Rechazar, Oponemos y rebatimos** por las mismas circunstancias de tiempo, Modo y Lugar que he dado a conocer al despacho, sumado los 2 **Pleitos Pendientes de tipo Criminal** entre las mismas partes interesadas y que cursan en la fiscalía general de la nación contra Norberto Burgos delgado. (*Violencia Intrafamiliar y 2 de Acoso y Actos sexuales Abusivos con 3 menores de edad*)

Súmese a esta oposición el hecho que **la demanda versa** y solicita se delegue un Perito encargado de llevar a cabo un peritazgo al establecimiento de Comercio ubicado en la **Carrera 53 C Nro. 5 C 05, Inexistente**, cuando en dicho (*supuesto*) local ya No se presta el servicio de sala de belleza ISA, de que fuera propietaria mi Apoderada hasta abril de 2020, el cual se hallaba **Ubicado en la carrera 53 C Nro. 5 A 05** cuyo fin asevera el demandante es obtener el resultado (*supuesto*) valor del establecimiento de Comercio Inexistente.

**A LA 9ª. NOS Oponemos, rechazamos, rebatimos, con base en** por las mismas circunstancias de tiempo, Modo y Lugar que he dado a conocer al despacho, sumado los 2 **Pleitos Pendientes de tipo Criminal** entre las mismas partes interesadas y que cursan en la fiscalía general de la nación contra Norberto Burgos Delgado. (*Violencia Intrafamiliar y 2 de Acoso y Actos sexuales Abusivos con 3 menores de edad*) pero ante todo por cuanto como ya se ilustro y probo documentalmente, NO le asiste Derecho legítimo de asignaciones de unos presuntos Usufructos que se habrían obtenido aparentemente del Salón de Belleza ISA **ubicado en la carrera 53 C Nro. 5 C 05 Inexistente**. Pero que, si afecta los intereses de mi representada como lo evidencia la medida Cautelar de Embargo de la razón social decretada por ese despacho judicial y anotada por Cámara de Comercio Btá, NO correspondiendo incluir en la Disolución y Liquidación de la mencionada sociedad conyugal.

**A LA 10ª.** Nos Oponemos y rechazamos por similares hechos y razones de derecho que hemos volcado en este libelo, y que hacen parte de un supuesto establecimiento de comercio Inexistente y que dice el demandante estaría ubicado en la **carrera 53 C Nro. 5 C 05**, siendo que el local y establecimiento de comercio que fuera **de propiedad de mi representada estuvo ubicado en la carrera 53 C Nro. 5 A 05** – siendo totalmente Yuxtapuestos en localización, ubicación, identificación, propiedad, es decir Inexistente, por lo que han de Ser Rechazadas las razones de hecho o derecho que invoca el demandante.

## EXCEPCIONES DE MÉRITO

1ª. que consisten en Hechos nuevos traídos al proceso por la aquí demandada y que buscan enervar parcial o totalmente las pretensiones del demandante. Siendo este un medio de defensa del demandado, del cual puede hacer uso en la contestación de la demanda tras la notificación del auto admisorio, o del mandamiento de pago.

Siendo sr Juez la **excepción** procesal es un medio de defensa, de fondo y de forma, por el cual como apoderado de la demandada, oponemos resistencia a la demanda del actor, resistencia que tienen la intención de destruir la marcha de la acción o la acción misma.

**Presente entonces seguimos tramite de contestación** al amparo del artículo 96 C.G.P en tanto el Art. 90 Núm. 7. CGP dispone que cuando no se demuestre que se agotó la conciliación prejudicial, éste como requisito de procedibilidad; evento que tampoco el demandante subsano en oportunidad, ni demostró haberla satisfecho;

Frente a esto surge el Art. 99. Núm. 3. Del CPC De las excepciones propuestas se correrá traslado, término en el que podrá pedir pruebas que hagan relación a los hechos que constituyan las excepciones propuestas.

Por su lado el Art. 101. Inciso 2. Núm. 1. Del CGP Del escrito allegado, se correrá traslado al demandante por el término de 3 días, para que haga pronunciamiento de ellas, y si es del caso, subsane lo indicado.

2ª. **Excepción de Mérito** consiste en que las solicitudes del Demandante NO Guardan relación sustancial con el Proceso en curso, en lo que hace al Capítulo de Relación de Bienes Sociales que incluyó el establecimiento de comercio Salón de Belleza ISA peluquería y otros tratamientos, supuestamente ubicado en la **CARRERA 53 C # 5 C 05** (Inexistente en dicho lugar) y que figura dice el demandante bajo Matricula **Mercantil 02903031** de enero 11 /18, (Inexistente igual) cuando el

establecimiento de comercio [Sala de Belleza ISA](#) que fuera de propiedad de mi Poderdante hasta abril de 2020, figuraba bajo [Matricula Mercantil # 02903025](#) y [estaba ubicado en la carrera 53 C Nro. 5 A 05](#) y de exclusiva propiedad de mi representada.

Por este solo hecho deben rechazarse, descartarse y desestimar las Pretensiones del Demandante, junto con los hechos que intentan desviar la atención del sr Juez y de paso atiborrar el despacho, cuando NO le asiste razón ni derecho para acudir a reclamar lo que no le corresponden en derecho, máxime cuando desde julio de 2017 la pareja Ya había acordado Separarse de Cuerpos y habitación, dadas las circunstancias y hechos de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** de que conoce la Fiscalía General de la Nación y de (presuntos) **ACOSO Y ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON 3 MENORES DE EDAD**, sumando las Agresiones y Abusos Sexuales que Norberto Burgos Delgado cometió en la humanidad de su entonces esposa Deisy Johana Piñeros Gutiérrez de lo que igual está a conocimiento de la Fiscalía General de la Nación por sendas Noticias Criminales que en Pruebas allegaremos; obsérvese que el acta de acuerdo extraprocésal fue firmado el 14 de enero de 2019 (*1 año + 6 meses- posterior a la separación ya ilustrada*)

Por lo que La Demanda, Hechos y Pretensiones han de ser descartadas y declararse Nulas por No corresponder a la Verdad, diferir de lugar, identificación plena, número de Registro de Matricula Mercantil entre otros.

**3ª Excepción de Merito;** Naturalmente que, existiendo razones para excepcionar, es en la contestación de la demanda donde deberán ser manifestadas, siendo de carácter obligatorio alegar las de prescripción, **compensación** y **nulidad** relativa, puesto que son las únicas que no podrán reconocerse oficiosamente aun cuando estén probadas.

**Artículo 206 del CGP** juramento estimatorio – anticipadamente manifiesto basado en las informaciones y documentos allegados por mi poderdante bajo la gravedad del Juramento que las Pruebas y argumentos, como Oposición y disposición que hemos valorado las pruebas, pues hacen referencia a quien busque el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, quedando a su arbitrio solicitar su reconocimiento, estimándolo razonadamente bajo juramento. Este podrá ser objetado por la contraparte en la oportunidad procesal pertinente. Una vez se presente la objeción se otorga el término de 5 días a quien hizo la estimación, para que adjunte o solicite pruebas.

**4ª EXCEPCIÓN DE MÉRITO POR PLEITOS O LITIGIOS PENDIENTES** entre las mismas partes, así:

1. **NOTICIA CRIMINAL** Nro. 1100160990692019-16214 **POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** que cursa en la Fiscalía 380 Local
2. **NOTICIA CRIMINAL** Nro. 1100160000132018-00732 Por **DELITOS SEXUALES CONTRA 3 MENORES DE 14 AÑOS** – que cursa en la fiscalía 164 Secciona de Bogotá
3. **PROCESO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN** por hechos de Violencia contra Norberto Burgos Delgado que cursa en Comisarias de Familia localidad 16 Puente Aranda Bogotá Bajo **Nro. MPS 572-2019-RUG-346-2018 y MP 89-18- RUG 346-18.**
4. **Proceso Ejecutivo de alimentos** Asignado al Juzgado \_\_\_\_ Civil Municipal de Bogotá, bajo Radicado 2019-\_\_\_\_ (Pleito Pendiente)
5. Proceso de **Medida de Protección Nro. MO 620+-19** Comisaria 16 de Familia Puente Aranda
6. **PROCESO DE CONCILIACION ACTA Nro. 25** de 2018 Comisaria de Familia Local 16 Puente Aranda
7. **PROCESO POR INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCION** ICBF - INVESTIGACION JUDICIAL FISCALIA GENERAL - DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

## PRUEBAS

### 1. Documentales

1.1. Copia de la **NOTICIA CRIMINAL** Nro. 110016099069**2019-16214 POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** que cursa en la Fiscalía 380 Local

1.2 Copia de la **NOTICIA CRIMINAL** Nro. 110016000013**2018-00732 Por DELITOS SEXUALES CONTRA 3 MENORES DE 14 AÑOS** – que cursa en la fiscalía 164 Secciona de Bogotá

1.3. Copia del **PROCESO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN** por hechos de Violencia contra Norberto Burgos Delgado que cursa en Comisarias de Familia localidad 16 Puente Aranda Bogotá Bajo Nro. MPS 572-2019-RUG-346-2018 y MP 89-18- RUG 346-18

1.4. Copia del Radicado del Proceso Ejecutivo de Alimentos rad. 2019- \_\_\_\_ Juzgado \_\_\_\_ Municipal Bogotá

1.5. Copia del Proceso de **Medida de Protección Nro. MO 620+-19** Comisaria 16 de Familia Puente Aranda

1.6. Copia del **PROCESO DE CONCILIACION ACTA Nro. 25** de 2018 Comisaria de Familia Local 16 Puente Aranda

1.7. **Copia del PROCESO POR INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCION** ICBF - INVESTIGACION JUDICIAL FISCALIA GENERAL - DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR contra Norberto Burgos Delgado.

1.8. Registro Civil de **Isabela Burgos Piñeros** cuyo nacimiento fue el 28 de octubre de 2013, Identificada con NUIP 1.026.585.056. y cuenta hoy con 7 años de edad-

1.9. Registro Civil de la menor **Deisy Dayana Piñeros Gutiérrez**

2. **TESTIMONIALES.** Se podrá solicitar como declaración anticipada. El Nuevo Código permite que se practique la prueba por cualquier medio de comunicación adecuado y expedito, para ello apor to Declaraciones Extraprocerales de las Testigos ante Notario Público, que desde ya solicito otorgarles plena Credibilidad y prueba procesal.

Solicito hacer comparecer a las siguientes personas a fin declaren lo que les conste en el proceso en particular lo que atañe a los hechos y pretensiones, que versan al Salón de belleza ISA, y sobre las circunstancias de Tiempo, Modo, y Lugar en que acaecieron, si saben o conocieron de la existencia del salón de belleza ISA y a quien perteneció y si en momento alguno vieron al Demandante ingresar muebles, enseres u objetos de peluquería, en que época y cuantos, y si saben o conocen de vista o trato al hoy demandante y si saben o conocen sobre Hechos de mal trato, Violencia Intrafamiliar contra Deisy Johana Piñeros Gutiérrez, así como lo presuntos de Actos de Acoso y Abuso Sexual con menores de edad, y quien pudo haberlos ocasionado, sumadas las lesiones personales, fecha o circunstancias.

- Jennifer Daniela Piñeros Gutierrez a quien se puede notificar en la Carrera 53 C # 5 A 75 Bogota
- Abigail Piñeros Gutierrez a quien se puede notificar en la Carrera 53 C # 5 A 75 Bogota

**CONTROVERSIA, OPOCISION, RECHAZO AL INTERROGATORIO DE PARTE INVOCADA POR LA DEMANDANTE.** Esta prueba se agota con las declaraciones de las partes, ya sea del demandante, del demandado, o de sus apoderados, siempre y cuando se les haya otorgado esa facultad.

Cuando el interrogado no comparece, tiene renuencia a responder y sus respuestas son evasivas, se presumirán como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, respecto de las

preguntas asertivas contenidas en el interrogatorio allegado, en la demanda, en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, esto constituye confesión presunta, (art. 205 C.G.P.)

Al particular desde ya solicito **se sirva hacer comparecer a Interrogatorio al sr Norberto Burgos delgado** a fin absuelva el interrogatorio que en Oportunidad hare llegar en sobre sellado o expondré en la respectiva Audiencia de Pruebas a fin el Sr Juez se sirva disponer fecha y hora para personalmente surtirlo, si así su señoría lo tramita y/o debo allegarlo por escrito en sobre sellado, a fin absuelva el mismo y que guarda estricta relación con los hechos ya narrados (nuevos y anteriores) y que estuvieron a su encargo.

**DE LA PRUEBA PERICIAL SOLICITADA.** Está señalada en el artículo 226 del C.G.P., y procede siempre y cuando se requiera constatar hechos dentro de la respectiva actuación, que necesiten conocimientos específicos, ya sean científicos, técnicos o artísticos. A

hora la parte que requiera hacer uso de la prueba pericial, podrá presentar el respectivo informe en la oportunidad procesal correspondiente, pero si el término estipulado es escaso, deberá indicarlo en la solicitud, y aportarlo dentro del plazo que el juez otorgue, el cual no podrá ser menos de 10 días. Se generó con la ley 1395 de 2010, una mejora relevante al facultar a las partes la oportunidad de presentar el dictamen desde cuando se presenta la demanda o su contestación, para que eventualmente el perito sea llamado a comparecer a audiencia para que sustente el dictamen rendido.

Para coadyuvar en su implementación allego 3 Fotos del Lugar donde estuvo ubicado el salón de Belleza ISA (**Carrera 53 C # 5 A 05**) **Prueba que desde ya invoco** a fin se determinen tanto los hechos, las pretensiones y la petición de Embargo de dicho establecimiento, siendo deber del juzgador Revocar el respectivo AUTO por el que se Decretó embargo del referido establecimiento de comercio.

**INSPECCIÓN JUDICIAL.** (Art. 236 CGP) Solicito e Invoco al sr Juez se sirva disponer y ordenar Inspección Judicial al Inmueble en que funcionó el salón de Belleza ISA a fin se verifique en primer orden su legítima Ubicación, actual nomenclatura, # de Registro Cámara de Comercio, y establezcan los bienes que allí reposaron, y del caso se tase su valor actual de existir, y se pueda Cruzar con los Pasivos que en Acta extraprocesal suscribieron las partes, y esta procede para revisar y aclarar circunstancias propias del litigio, para examinar personas, **lugares, cosas o documentos**, y ésta solo se ordenará cuando sea inviable verificar los hechos por medio de videos, fotos, u otros documentos o por cualquier otro método probatorio.

*Al respecto Devis (2012) afirma: (...) la inspección o el reconocimiento judicial verifica el hecho examinado mediante su percepción directa por el juez, de manera que llega al conocimiento de este sin que utilice la representación histórica que otra persona le haga de tal hecho y sin que medie ninguna declaración de ciencia, por lo cual no se trata de una prueba histórica (...) (p.469).*

Artículo 247 CGP. **Valoración de mensajes de datos.** Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Invoco-** Art. 90-99-101-206-205 -226- 282-307- 322- 373- 384-424-CGP

Art 44, Ley 794 de 2003

Ley 1395/10

Ley 1564/12 CGP

Ley 25 de 1992

Concordante Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas: Artículos 140 a 146 del Decreto 2737 de 1989 y 129 a 135 de la Ley 1098 de 2006 - artículos 82- ss Arts. 390 y ss. y **397** del Código General del Proceso

**NOTIFICACIONES**

1. Mi poderdante en la Carrera 53 C # 5 A 75 Barrio San Rafael Bogota su domicilio email- [deisy2017@hotmail.com](mailto:deisy2017@hotmail.com) y Tel. 3114484875
2. El suscrito en la secretaría del juzgado o en la Carrera 26 Nro. 52-20 de esta ciudad, Email, [luiben1503@yahoo.com](mailto:luiben1503@yahoo.com) Tel. 3007137355
3. El demandante en la Calle .28 sur # 51 D 73 de esta ciudad, email [norbur1978@gmail.com](mailto:norbur1978@gmail.com) Tei-.3106860243
4. Las 2 Testigos en la Dirección anotada en Pruebas Testimoniales Kra. 53 C # 5 A 75 Btá

**ANEXOS:** Me permito anexar

1. Poder para Actuar
2. Copias de la Contestacion de la demanda y anexos para el archivo
3. Copias de la Contestacion de la demanda y anexos para el traslado

**PROCESO Y COMPETENCIA**

El proceso a seguir es el señalado en los artículos 140 y ss. del Decreto 2737 de 1989, en concordancia con los artículos 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006 -conforme con los artículos 390 num. 2° y 397 del Código General del Proceso, .

Del Señor Juez,

Atentamente,

---

**LUIS ELIECER BENAVIDES SANTOS**  
C.C. No. 79.268.840 de Bogotá  
T.P. No. 83.827 CSJ